

Aprueban Reglamento del Sistema Nacional de Autocapacitación del Programa de Actualización y Perfeccionamiento

RESOLUCION N° 014-2006-AMAG-CD

Lima, 29 de marzo de 2006

VISTOS:

El Informe N° 105-2006-AMAG-DG de la Dirección General que eleva la propuesta del nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Autocapacitación (SNA) a cargo del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP) de la Academia de la Magistratura; y el acuerdo de sesión del Pleno del Consejo Directivo de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, la Academia de la Magistratura por disposición expresa del artículo 2 de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335, en concordancia con el artículo 151 de la Constitución Política del Perú, se encarga de la formación y capacitación de los señores jueces y fiscales del país en todos sus niveles;

Que mediante Resolución N° 031-2003-AMAG-CD-P, se aprobó el Reglamento del Sistema Nacional de Autocapacitación (SNA) a cargo del Programa de Actualización y Perfeccionamiento;

Que, la Dirección General de la Academia de la Magistratura, ha elevado la propuesta del nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Autocapacitación, para su aprobación, sustentando la necesidad de contar con un nuevo cuerpo normativo que regule de mejor forma la labor de fomento de aprendizaje e investigación que promueve la Academia de la Magistratura entre los señores magistrados y auxiliares de justicia del país, por cuanto el reglamento vigente no responde a la realidad actual;

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 26335, corresponde al Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura aprobar los reglamentos académicos y los planes de estudio;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, y por su Estatuto, aprobado por Resolución N° 022-2001-AMAG-CD; y de conformidad con el acuerdo de la sesión del Consejo Directivo del visto;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Autocapacitación (SNA) del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, que consta de IV Títulos, 21 artículos y 2 disposiciones transitorias y finales cuyo texto adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución N° 031-2003-AMAG-CD de fecha 12 de marzo de 2003.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

GLADYS ECHÁIZ RAMOS
Presidenta en funciones del
Consejo Directivo

REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AUTOCAPACITACIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Sistema Nacional de Autocapacitación de la Academia de la Magistratura fomenta el aprendizaje e investigación entre los magistrados y auxiliares de justicia del país, contribuyendo al eficiente desempeño de sus funciones.

Artículo 2.- El Sistema Nacional de Autocapacitación (SNA) tiene por objeto:

a. Fomentar el aprendizaje y la investigación entre jueces, fiscales, auxiliares jurisdiccionales y fiscales, a través de una metodología eminentemente activa y participativa basada en el intercambio de experiencias en la resolución de casos y problemas.

b. Brindar orientación y dirección a las Unidades Académicas sin interferir con la independencia y propósitos particulares de las mismas.

c. Estimular el pensamiento innovador en el diseño de alternativas de solución a los problemas de la práctica jurídica.

Fomentar la práctica de valores democráticos, promoviendo el diálogo y la participación horizontal entre los magistrados y auxiliares de justicia del Poder Judicial y del Ministerio Público que conformen los Grupos de Autocapacitación.

e. Desarrollar el sentido del trabajo en equipo entre los magistrados y auxiliares de justicia del Poder Judicial y del Ministerio Público al interior de los Grupos de Autocapacitación conformados.

Artículo 3.- El Sistema Nacional de Autocapacitación (SNA), constituye una actividad académica permanente de la Academia de la Magistratura, implementado a través del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP) y está dirigido por un Coordinador Nacional.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE AUTOCAPACITACIÓN

CAPÍTULO I

DEL COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AUTOCAPACITACIÓN

Artículo 4.- El Coordinador del Sistema Nacional de Autocapacitación tiene las funciones siguientes:

- a) Implementar mecanismos de comunicación permanente con los diversos distritos judiciales del país, con la finalidad de organizar, dirigir, ejecutar y evaluar el desarrollo de las actividades académicas mediante el autoestudio.
- b) Planificar y proponer el plan anual de actividades del Sistema Nacional de Autocapacitación, de acuerdo a los requerimientos de las Unidades Académicas del país.
- c) Identificar, coordinar y atender las necesidades académicas de cada Unidad Académica y otros requerimientos de éstas para el desarrollo de sus actividades.
- d) Evaluar los planes de estudio, temas y contenidos de las actividades de autocapacitación que presenten las Unidades Académicas y las eleva a la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento para aprobación.
- e) Realizar el seguimiento permanente de las actividades de autocapacitación e investigación a nivel nacional.
- f) Llevar la estadística del apoyo brindado a cada Unidad Académica del país.
- g) Realizar las gestiones administrativas que resulten necesarias para la buena marcha del Sistema Nacional de Autocapacitación.
- h) Elaborar el informe sustentatorio y documentado que justifique la entrega de las constancias de participación, a los integrantes de los grupos de autocapacitación, que hayan cumplido con los requisitos previstos en el presente Reglamento.
- i) Preparar la documentación y correspondencia necesarias.
- j) Evaluar al término del cada año académico, las funciones de cada coordinador de las Unidades Académicas.
- k) Informar a la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, la lista de coordinadores de las Unidades Académicas que recibirán constancias.

Artículo 5.- En los distritos judiciales donde existan sedes desconcentradas de la Academia de la Magistratura, los Coordinadores de dichas Sedes, colaborarán con la ejecución de las actividades del Sistema Nacional de Autocapacitación.

Artículo 6.- La coordinación del Sistema Nacional de Autocapacitación, brindará a las Unidades Académicas lo siguiente:

a) Material bibliográfico y/o audiovisual de acuerdo a lo solicitado por los grupos de autocapacitación conformados y aprobado por la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento.

b) Coordinará la participación de un profesor visitante que apoye el desarrollo de los temas materia de estudio, conforme a la periodicidad que establezca la Academia de la Magistratura de acuerdo a los recursos disponibles.

c) Orientación respecto de los temas a tratar y las técnicas de investigación apropiadas.

El apoyo que brinde la Academia de la Magistratura a las Unidades Académicas, estará en función al presupuesto anual asignado al Sistema Nacional de Autocapacitación a la disponibilidad de los mismos.

CAPÍTULO II

DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

Artículo 7.- Las Unidades Académicas están dirigidas por un Coordinador del Poder Judicial y uno del Ministerio Público designados por las respectivas Presidencias de Corte Superior y Fiscalías Superiores Decanas. Sin perjuicio de las funciones y atribuciones que les competen, se integran al Sistema Nacional de Autocapacitación de la Academia de la Magistratura a través de los Grupos de Autocapacitación que se conforman en sus jurisdicciones, siendo el nexo entre éstas y la Academia de la Magistratura.

Artículo 8.- En cada distrito judicial sólo se conformará una Unidad Académica del Poder Judicial y una del Ministerio Público. Para su funcionamiento frente a las actividades del Sistema Nacional de Autocapacitación requieren sean oficialmente acreditadas ante la Academia de la Magistratura por la Presidencia de Corte o la Fiscalía Decana respectiva. La acreditación se materializa mediante oficio dirigido al Director Académico de la Academia de la Magistratura.

CAPÍTULO III

DEL COORDINADOR DE LA UNIDAD ACADÉMICA

Artículo 9.- Los Coordinadores de las Unidades Académicas serán designados conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 del presente Reglamento en el mes de enero de cada año.

Artículo 10.- Respecto del quehacer del Sistema Nacional de Autocapacitación, el Coordinador de Unidad Académica, tiene las funciones siguientes:

a) Promover las actividades de autocapacitación en el ámbito de su distrito judicial, en permanente comunicación con la Coordinación del Sistema Nacional de Autocapacitación.

b) Preparar y remitir oportunamente a la Coordinación del Sistema Nacional de Autocapacitación la propuesta anual del cronograma de actividades.

c) Remitir a la Coordinación del Sistema Nacional de Autocapacitación, la conformación de los Grupos de Autocapacitación, indicando con precisión el tema de estudio, el nombre de los participantes y sus respectivos cargos.

d) Realizar el seguimiento del avance de los trabajos de investigación de los Grupos de Autocapacitación conformados e informar periódicamente.

e) Organizar, coordinar y dirigir la realización de las actividades presenciales.

f) Informar periódicamente a la Coordinación del Sistema Nacional de Autocapacitación sobre las actividades desarrolladas.

g) Remitir las fichas, formatos y otros materiales a la Academia de la Magistratura, respecto de los participantes de su distrito judicial.

CAPÍTULO IV

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 11.- Participan en las actividades de autocapacitación los magistrados y auxiliares de justicia del Poder Judicial y del Ministerio Público que se encuentren en el desempeño de sus funciones e interesados en integrar los Grupos de Autocapacitación.

CAPÍTULO V

DE LOS GRUPOS DE AUTOCAPACITACIÓN

Artículo 12.- Los Grupos de Autocapacitación, se constituyen con el objeto de propiciar el autoestudio entre los jueces, fiscales, auxiliares jurisdiccionales y asistentes de función fiscal de los distritos judiciales del país. Están conformados por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 9 (nueve) participantes de una misma dependencia.

Cada Grupo de Autocapacitación, se constituirá con el apoyo del Coordinador de la Unidad Académica de su distrito judicial, cuya conformación será informada a la Coordinación del Sistema Nacional de Autocapacitación de la Academia de la Magistratura.

Artículo 13.- En cada Unidad Académica se conformarán Grupos de Autocapacitación, cuya duración de sus actividades no excederá de los (4) cuatro meses, siendo improrrogable dicha fecha y los trabajos presentados extemporáneamente no se admitirán.

Artículo 14.- Los Grupos de Autocapacitación, se organizan con la finalidad de profundizar el estudio en temas de interés común y vinculados al desempeño de sus funciones, utilizando para el estudio los criterios siguientes:

a) Resolución uniforme de casos.

- b) Identificación de vacíos legales.
- c) Interpretación y aplicación de la ley.
- d) Argumentación en la resolución de casos y redacción de resoluciones y/o dictámenes.
- e) Análisis de derecho comparado.
- f) Eficiencia procesal.
- g) Otras temáticas que consideren de su interés.

Artículo 15.- Los trabajos de investigación presentados deberán contener los requisitos indispensables de una tesina, los mismos que habrán de alcanzar una extensión mínima de 50 folios, digitados a doble espacio en formato A4; se presentarán dos ejemplares impresos y un archivo magnético, los que deben contener los siguientes elementos:

- Título de la Tesina.
- Nombre completo de los participantes.
- Índice.
- Justificación del trabajo.
- Objetivos de la investigación.
- Referentes teóricos, conceptuales y contextuales que contribuyan a explicar el problema o, en su caso, marco teórico y/o marco histórico y referencial.
- Metodología (incluir hipótesis o primeras explicaciones en caso de ser necesarias).
- Conclusiones.
- Recomendaciones y propuestas.
- Fuentes de información.
- Bibliografía.
- Anexos.

Artículo 16.- Los Grupos de Autocapacitación que culminen sus trabajos de investigación, dentro del plazo a que se contrae el artículo 13 y cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 15 del presente Reglamento, los presentarán al Coordinador de la Unidad Académica de su distrito judicial, a su vez éste remitirá a la Coordinación del Sistema Nacional de Autocapacitación de la Academia de la Magistratura un informe general del grupo formado en su distrito judicial y anexará los trabajos de investigación recepcionados.

Artículo 17.- Los mejores trabajos de investigación serán publicados en la página web institucional; asimismo, los Grupos de Autocapacitación podrán desarrollar

posteriormente una actividad académica dirigida a los magistrados y comunidad jurídica de su localidad, en la cual expondrán las conclusiones del estudio realizado.

TÍTULO III

DE LA EVALUACIÓN

Artículo 18.- El Programa de Actualización y Perfeccionamiento a inicios de cada año propondrá a la Dirección Académica el grupo de especialistas en diferentes materias quienes tendrán a su cargo la revisión de los trabajos de investigación que se presenten a lo largo del año; dicha propuesta será aprobada por la Dirección Académica.

La participación de los especialistas será ad honórem.

Artículo 19.- El Programa de Actualización y Perfeccionamiento remitirá al especialista el trabajo elaborado por el Grupo de Autocapacitación a ser evaluado.

Las constancias de participación por elaboración de trabajo de investigación serán emitidas por la Academia de la Magistratura y entregadas a los integrantes del Grupo de Autocapacitación, sólo si hay informe favorable del especialista a cargo de la revisión de los mismos.

Artículo 20.- La evaluación de los trabajos de investigación tienen la finalidad de verificar si es factible la entrega o no de las constancias de participación.

El especialista a cargo de la revisión del trabajo de investigación verificará que éste reúna los siguientes criterios:

- Contenga los elementos formales indispensables.
- Desarrollo del tema tratado.
- Aportes de la investigación.

Los trabajos de investigación efectuados por los Grupos de Autocapacitación que no llegaran a cumplir con los objetivos propuestos, serán devueltos a los Coordinadores de las Unidades Académicas correspondientes, a fin de rehacer o reestructurar el mismo en un plazo máximo de 2 meses, debiendo subsanar las observaciones efectuadas por el especialista; caso contrario, se tendrán por no presentados.

TÍTULO IV

DE LAS CONSTANCIAS

Artículo 21.- El Sistema Nacional de Autocapacitación entregará las siguientes constancias:

a) A los integrantes de los Grupos de Autocapacitación, que elaboren trabajos de investigación, de conformidad con los artículos 13, 15, 16 y 20.

b) A los Coordinadores de las Unidades Académicas, que cumplan con lo establecido en el presente Reglamento.

c) A los participantes de las sesiones presenciales programadas, siempre que asistan puntualmente y permanezcan al íntegro de la sesión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- La Dirección Académica se encuentra facultada para regular las situaciones no previstas en el presente Reglamento, con cargo a dar cuenta a la Dirección General.

Segunda.- Los Grupos de Autocapacitación que se hubieran conformado hasta antes de la vigencia del presente Reglamento se regularán por las disposiciones del nuevo reglamento y ajustarán su estructura y funcionamiento en un plazo no mayor a los meses de vigencia del presente cuerpo normativo.